



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR

47.001.31.53.005.2022.00181.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva presentada por COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra JORGE FRANCISCO DELGADO CAMPO, para resolver la procedencia de librar mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Impetra demanda ejecutiva la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA, a efectos se ordene al demandado JORGE FRANCISCO DELGADO CAMPO:

- *Hacer entrega de 7.036 kilos de café pergamino seco, calidad mínima de factor de rendimiento 94, taza limpia libre de defectos, insectos, elementos contaminantes e impurezas, porcentaje de humedad entre el 10% y 12%, fresco, de color uniforme, olor característico y todas las demás normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros, en el Punto de Compra de Café de la demandada, ubicado en la dirección Manzana 3 Casa 10 calle principal de Palmor.*
- *En caso que el deudor, no cumpla la obligación de entregar, pide que se libere en favor de la Cooperativa Cafetera de la Costa y a cargo del demandado JORGE FRANCISCO DELGADO CAMPO, por concepto de perjuicios moratorios o compensatorios (artículo 428 C.G.P.), mandamiento de pago por la suma de Ciento Treinta Millones Ochocientos Setenta Y Seis Mil Seiscientos Treinta Y Seis Pesos M/cte. (\$130.876.636).*

- *Se libre mandamiento ejecutivo o de pago, por los intereses de mora de los perjuicios moratorios o compensatorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.*
- *Se libre mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de Veintiséis Millones Ciento Setenta Y Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos MCTE. (\$26.175.327), equivalente al 20% de los perjuicios moratorios o compensatorios, conforme la cláusula penal pecuniaria, pactada contractualmente por las partes.*

Dichas pretensiones las fundamenta la demandante en el contrato de venta de café a futuro No. PALPF-022 de 2020, allegado como base de la ejecución.

En tal sentido, se procede a revisar el proceso de la referencia en aras de verificar el cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del título ejecutivo, el cual erige que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Obsérvese que la norma transcrita señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, es decir, exige que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características, y, por último, que se pueda establecer la época de su cumplimiento. Además, también señala que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.

Ha de acotarse que, existen títulos que no constan en un solo documento los cuales ha sido definidos como títulos complejos al estar compuestos por varios estamentos persiguiendo la unidad jurídica y no material, por lo que se hace necesario precisar, lo referente a Título Ejecutivo Simple y Complejo, para lo cual se cita lo anotado en el libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, que dice:

“La unidad del título ejecutivo no es física si no jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos... Como se indicó, en consecuencia, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, si no en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”

Lo anterior es reforzado por la jurisprudencia, al formular:

“No empero lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado “título ejecutivo complejo”. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo”. Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 11 de julio de 2005. Magistrada ponente, Dora Consuelo Benítez Tobón.

En tal sentido, debe advertirse que del examen de la demanda y sus anexos se evidencia que, el documento base de ejecución es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas y no aparece de manera irrefutable que la parte actora haya cumplido todas las obligaciones o que se haya allanado a cumplirlas.

El artículo 1609 del Código Civil consagra que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*. De ello, se colige que ninguna de las partes se encuentra en mora y el documento allegado no cumple los requisitos del citado artículo 422 del C.G.P., en tanto no se encuentra certeza del cumplimiento de las obligaciones pactadas por la parte demandante, ni se evidencia satisfecha la unidad del título ejecutivo complejo.

En el contrato adosado como título ejecutivo, la parte demandante se obligó entre otras a *“cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total hasta completar el valor del café efectivamente entregado...”*.

A su vez, indicó en el hecho No. 6 de la demanda, que el ejecutado realizó entregas parciales por la cantidad de 2.963, 7, sin que se haya presentado las constancias de pago de dichas cantidades de café, a efectos de tener por probado el cumplimiento de las obligaciones del extremo actor.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación aquí perseguida a favor de la demandante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente tramite, conforme se explico en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name and title of the judge.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA